

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

PROCESO	VERBAL SUMARIO -Resolución de Contrato
DEMANDANTE	LILIANA DUPHELIA
DEMANDADO	DK PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAS
RADICADO	76-147-40-03-001-2020-00435-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 43
FECHA	SEPTIEMBRE 23 DE 2022

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo el presente trámite de manera anticipada, toda vez que es suficiente el material probatorio recaudado, sin que tenga lugar el decreto de prueba alguna, respecto de lo cual el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfático en cuanto que, el juez debe dictar fallo definitivo sin más trámites, por escrito y fuera de audiencia, al advertir la carencia o inocuidad del debate probatorio, por resultar innecesario, o existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, de conformidad con el art. 278 del C.G.P.; advirtiendo que, dicha situación supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, lo que se justifica en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado (sentencias SC2365-2019, reiterada en SC3464- 2020; SC2114-2018; SC4200-2018; SC4203-2018; SC4201-2018; SC2777-2018).

Términos en los cuales se decidirá de fondo el proceso de la referencia de manera anticipada, toda vez que la Litis se circunscribe a prueba documental allegada al expediente, siendo suficiente el material probatorio existente en el proceso; sin que tenga lugar el decreto de prueba alguna, en términos del art. 278-2 en concordancia con el inciso 2° del parágrafo 3° del art. 390 del C.G.P.

II.-ANTECEDENTES

Por los ritos de un proceso Verbal Sumario, Liliana Dhpelia presentó demanda contra DK PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAS, para obtener la resolución de contrato de obra civil-
SENTENCIA N° 43 -23/09/22- VEBAL SUMARIO -ResolContrato 2020-00435 Página 1

celebrado el 20 de junio de 2018, para la adecuación de vía existente y construcción de una nueva; mediante la cual se pretende la restitución de la suma de \$5.400.000 entregados como anticipo y \$9.972.925 suma a la que condenó el Juez Segundo Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca (suma que considera como indemnización de perjuicios).

III.-ACTUACIONES PROCESALES

Ajustada a derecho la demanda, se admitió la demanda mediante auto N° 1020 del 06/04/21, y mediante proveído 1235 del 19/04/21, previo el pago de caución fijada, se ordenó la inscripción de la demanda, en el certificado de existencia y representación legal de la demanda; se tuvo notificado a la demandada en términos del art. 8 D.L. 806/20, mediante proveído del 21/07/21, la que, en el término legal no dio contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver lo conducente, se observan reunidos los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la *litis* no podría desatarse, entre ellos la llamada demanda en forma la cual cumple a cabalidad los requisitos y exigencias del art. 82 y s.s. del C.G.P., se tiene competencia en razón de la cuantía, la vecindad de las partes, el lugar de ocurrencia de los hechos que fundamenta la pretensión, además, las partes están capacitadas para comparecer al proceso. Sin que tenga lugar medida alguna para sanear vicios de procedimiento, los que no se avizoran, encontrándose integrado debidamente el contradictorio, sin que tenga lugar la integración de Litis Consorcio necesario alguno, siendo posible decidir de fondo el presente asunto (art. 42-5 en concordancia con el inciso 2° parágrafo 3° del art. 390 del C.G.P.).

Igualmente, se ha ejercido el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas (art. 372-8 en concordancia con el art. del C.G.P.).

En primer lugar, debe dejarse sentado que las pretensiones de la demanda exceden la acción demandada, en cuanto se demanda la indemnización de perjuicios ajenos a la acción rescisoria, por cuanto la rescisión indica volver las cosas al estado anterior sin que dicha situación conlleve el pacto de interés alguno y/o pago de indemnización de perjuicios, y menos cuando dichos perjuicios se hacen consistir en el pago ordenado por un juez, en trámite judicial.

Ahora bien, en términos del precedente jurisprudencial, se requiere para que se hagan procedentes las pretensiones de la demanda, que se prueben los presupuestos de la acción demandada, ya que ante la ausencia de uno solo de ellos deben despacharse desfavorablemente las pretensiones¹; en efecto, desde que se formula la demanda hasta que termina el proceso, la controversia jurídica gira en torno de la demostración de los elementos estructurales de la acción; de suerte que ante la falta de prueba de uno o algunos de ellos se impone el fracaso de las pretensiones. En cuyo efecto, al tenor de lo preceptuado por los art. 1602, 1546 del C.C., y el precedente jurisprudencial, los presupuestos para la prosperidad de la acción resolutoria son: a) la existencia de un contrato bilateral válido; b) incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto; y, c) que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos. Términos en los cuales, ante el incumplimiento del contrato por uno o ambos extremos de la litis, a voces del art. 1609 del C.C., ninguno de los contratantes estará en mora frente al otro, sin que tenga lugar la indemnización de perjuicios.

Al respecto, para el demandante, quien contrata la obra, sus obligaciones se reducen al pago del precio en la forma establecida, situación que debe probarse dentro de la demanda presentada, puesto que se reitera, como presupuesto de la acción concurren las prestaciones mutuas pactadas, que solo puede demandar el contratante cumplido. En este sentido, incluso la propia demandante en su presentación incumple dicho presupuesto de la acción, ya que reconoce que no llevó a cabo el pago del contrato, y si bien alega a su favor para sustentar la falta de pago, no tiene lugar dicha circunstancia, por cuanto la norma le obliga a cumplir para poder demandar al incumplido, sin que pueda actuar en uso de sus propias razones, por cuanto precisamente es mediante el trámite judicial que se define el incumplimiento, sin que la parte por sí misma esté facultada para no realizar el pago, al que se comprometió. Además, esta discusión quedó zanjada en el trámite adelantado ante el juzgado segundo civil municipal de esta localidad, en donde claramente se reconoció por la aquí demandante, que el contrato si se llevó a cabo, alegando simplemente el desacuerdo en cuanto unos sobre costos en el contrato de adecuación de vía existente, y como si fuera poco, terminó reconociendo el pago de dichos sobre costos, al aceptar que se reconocieran dentro de un contrato principal de obra de vía nueva, situación que conllevó que el referido juez, reconociera la existencia del contrato, su realización, y el consecuente pago de la obra realizada.

¹ Sentencia SC3279-2020 Radicación 58889-31-89-001-2004-00044-01, M.P.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la parte demandante, no se abre paso la demostración de los presupuestos necesarios de la acción, aplicándose el principio de que la mora purga la mora.

Además, si dejamos de lado dicho incumplimiento de la parte demandante, que por si solo da al traste con las pretensiones de la demanda, no se tiene una sola prueba de incumplimiento del contrato, y, por el contrario, si se allega prueba de lo contrario.

En efecto, en la audiencia surtida ante el juzgado segundo civil municipal de esta localidad, claramente el juez deja sentado que si algo resulta probado es la existencia del contrato, y a su vez, indica que se llevó a cabo el contrato consistente en la adecuación de la vía, que por invierno los materiales no se cimentaron y tuvieron que realizar nuevamente la obra, y que, cómo se aceptó, por la aquí demandante, unos materiales que no garantizaban duración, por tanto debe asumir el deterioro, luego de realizada la obra, reconociéndose en todo caso, que se llevo a cabo un cobro por una obra realizada, precisamente por eso ordenó el pago.

Además, dentro de dicha audiencia, la aquí demandante, reconoce claramente que la obra nueva no se realizó por falta de licencia, pero claramente afirma que: *"la licencia era su responsabilidad, y que ella era la encargada de la licencia"*; y en cuanto la obra de adecuación de la vía existente, reconoce igualmente su realización, indicando: *"en marzo se hizo y no quedó buena, no pude entrar, tocó esperar hasta junio para que hicieran la adecuación, y poder entrar"*.

Por tanto, quedó probado en dicha audiencia, que, si se llevó a cabo la obra, lo que reconoció la aquí demandante, centrando su controversia en que se tenía un valor cobrado de \$7.000.000, que tuvo un sobrecosto a \$11.000.000, es decir centró el debate fue en los sobrecostos, que consideró no eran por su culpa, pero aunque inicialmente negó que hubiera ordenado el inicio de la obra, finalmente terminó reconociendo que si ordenó dicho inicio, indicando la parte allí demandante en dicho proceso, y los testigos, que se advirtió de la imposibilidad de inicio por lluvia, pero ella insistió, con lo cual queda demostrado que los sobrecostos si fueron de su cargo, además, termina, igualmente reconociendo, que aceptó su deducción del contrato principal, es decir, termina aceptando dichos sobrecostos; ante lo cual, termina reconociendo la realización de la obra, el costo inicial y los sobrecostos, reconociendo por tanto la obligación de pago, situación por la que precisamente fue obligada al mismo por el juez; todo lo cual, decanta que no hubo incumplimiento del aquí demandado. Así las cosas, tampoco resulta un perjuicio que tenga causa en la actuación del aquí demandado; sin que, por-

tanto, se prueben los presupuestos de la acción demandada, en cuanto incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el derecho jurídico que ellas persigan" (art. 167 del C.G.P.); sin que, por tanto, puedan salir avante las pretensiones de la demanda, las que han de negarse.

Finalmente, no se producirá condena en costas por no resultar causadas, conforme la actuación surtida (art. 365-8 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juez Primero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda Verbal Sumaria de Resolución de Contrato, impetrada por Lilina Dhupelia CC 31412697, contra DK PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAS NIT 901.061.136-2, conforme lo previsto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el certificado de existencia y representación legal de la demandada. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: No producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.

CUARTO: Archívense las diligencias previo descargo de la radicación en libros y en el sistema.

Notifíquese,



JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez